



Número Único 110016000013201901588-00
Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 2 DE JULIO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ-SIERRA

Número Único 110016000013201901588-00
Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 2 DE JULIO DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Número Único 110016000013201901588-00
Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201901588-00
Ubicación 35832
Condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
C.C # 1001065438

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.



República de Colombia
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RAD	:	11001-60-00-013-2019-01588-00 N.I: 35832
CONDENADO	:	EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
IDENTIFICACION	:	1001065438
DECISION	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38B y siguientes del C.P. modificados por la ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por la defensa del penado.

ANTECEDENTES

I. La sentencia

Mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO** y otro, en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado a la pena principal de 20 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; así mismo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

II. Tiempo en privación de la libertad

El sentenciado **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO** se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso desde el 22 de octubre de 2019, completando a la fecha 8 meses y 10 días como tiempo purgado de la pena.

Es de anotar que a la fecha no se ha reconocido descuentos por redención de pena, como quiera que no han remitido documentación para tal fin, por parte del centro de reclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de

la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad aplicable

El beneficio en estudio se encuentra consagrado en el artículo 38B al C.P 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

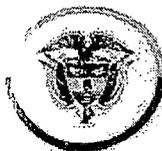
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad". (Negrillas por fuera del texto original)

III. Caso concreto

Al revisar la actuación, se advierte que no es la primera vez que dentro de este asunto se asume el estudio de la concesión de estos beneficios, por cuanto el juzgado fallador se pronunció negativamente sobre el otorgamiento de la prisión domiciliaria, a la luz de las referidas disposiciones; situación que no permite que este Despacho nuevamente resuelva sobre lo mismo, por cuanto en razón al carácter vinculante de la sentencia, el Juez executor tiene vedado su modificación y, por tanto, realizar valoraciones sobre asuntos ya definidos en el fallo, a menos claro está que se aluda al canon de favorabilidad.

Así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en el auto del 28 de marzo de 2012, radicado 38625, en el que señaló:

"... 2.2. Ha dicho la Sala que en los eventos en los cuales el Juez de instancia se pronuncia en relación con la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la



libertad, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas volver a analizar este tópico como si fuera un revisor del primero.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte, el examen sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo puede abordarse en el fallo de instancia o en el periodo de ejecución de la sanción privativa de la libertad, pero cuando el Juez de Conocimiento se pronuncia sobre su procedencia, dicha decisión tiene carácter vinculante para el Juez de Ejecución de Penas, quien sólo podrá analizar la prisión domiciliaria en razón del principio de favorabilidad por un cambio normativo, de acuerdo a la competencia atribuida en el numeral 7º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

2.3 En tal sentido, en la providencia del 24 de octubre de 2011 el Juez de Ejecución de Penas debió abstenerse de resolver el asunto, en lugar de reiterar los planteamientos plasmados por la Sala al momento de dictar sentencia condenatoria en contra de la investigada, y conceder recursos frente a su decisión.

2.4 En consecuencia, dicho auto en realidad carece del carácter interlocutorio porque no poseía competencia el funcionario para introducir elementos nuevos de análisis que permitieran generar la dialéctica propia de los recursos.

2.5. Por lo anterior, ningún efecto tienen las alegaciones sobre las razones por las cuales desistió la sentenciada del recurso de apelación contra dicha providencia, porque éste sencillamente no era procedente.

2.6. Le asiste razón al A quo cuando en la providencia impugnada refiere que no está obligado el funcionario judicial a pronunciarse nuevamente sobre temas ya estudiados; pero debe aclararse que ello es así a menos que existan circunstancias nuevas que relativicen la cosa juzgada.

En efecto, al adquirir firmeza una decisión porque se dio trámite a todas las instancias legales, o se renunció a ellas, se crea una situación de estabilidad jurídica que impide volver sobre la misma cuestión encausando nuevos litigios sobre los mismos hechos con desgaste innecesario de la administración de justicia.

2.7 Como en el caso concreto no existían esos nuevos elementos de juicio, la decisión mediante la cual se declara la improcedencia de emitir un pronunciamiento de fondo por estudio previo del asunto, tiene naturaleza de auto de sustanciación inimpugnable, como quiera que no reúne las condiciones previstas en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 600 de 2000, ni se encuentra dentro del listado del canon 176, siendo su propósito evitar el entorpecimiento de la actuación. ..."

Así las cosas, si al momento de proferirse el fallo se resuelve sobre la prisión domiciliaria, no es posible estudiar nuevamente dichos beneficios en la etapa de ejecución, a la luz de las mismas disposiciones, por cuanto ello se traduciría en una nueva oportunidad o instancia para pretender la revocatoria del proveído que la denegó.

En este orden de ideas, al haberse emitido pronunciamiento por parte del fallador de primera instancia en torno a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a la luz de los artículos 38B y siguientes del C.P. modificados por la ley 1709 de 2014, respectivamente, siendo negados los mismos, el Juzgado no accederá a lo solicitado por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

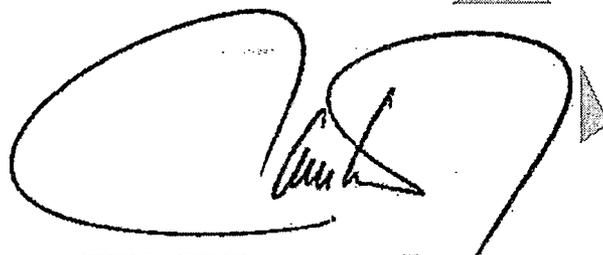
PRIMERO: NEGAR al condenado **EDWIN YESID MANCERA CASTILLO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de

residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
JUEZ

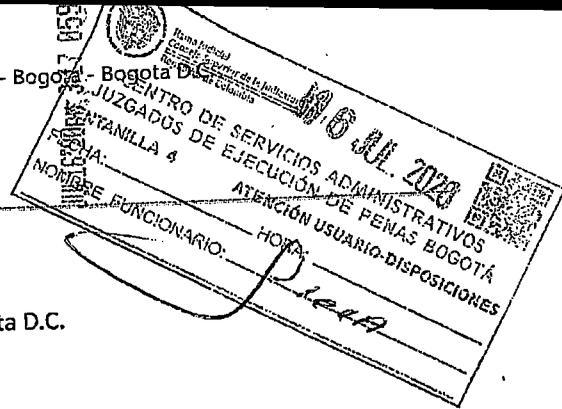
smc

J E F

<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/07/2020 12:31 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



De: Danilo Muñoz <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 10:58 a. m.

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud

Buen día, el presente es para solicitarles muy respetuosamente copia del auto de fecha 14 de julio de 2020, que niega la prisión domiciliaria del proceso No. 11001600001320190158800, del condenado Edwin Yesid Manrique Castillo.

atentamente,

Danilo Muñoz Suarez

Abogado del condenado

tel: 312 241 00 11

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Se solicita copia del auto de fecha 14 de julio de 2020

del proceso No. 11001600001320190158800

del Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

atentamente,

Buen día, el presente es para solicitarles muy respetuosamente copia del auto de fecha 14 de julio de 2020, que niega la prisión domiciliaria del proceso No. 11001600001320190158800, del condenado Edwin Yesid Manrique Castillo.

atentamente,

Danilo Muñoz Suarez

Abogado del condenado

tel: 312 241 00 11

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENA
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Visto el correo electrónico a través del cual el apoderado del condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO solicita copia del auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual este despacho niega al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, se ordena por el Centro de servicios remitir copia del auto solicitado al correo electrónico dms.asesorjuridico@hotmail.com

CUMPLASE

SANDRA JEANNETTE CUBIDES GAMBA

Juez

Visto el correo electrónico a través del cual el apoderado del condenado EDWIN YESID MANCERA CASTILLO solicita copia del auto de fecha 14 de julio de 2020, mediante el cual este despacho niega al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, se ordena por el Centro de servicios remitir copia del auto solicitado al correo electrónico dms.asesorjuridico@hotmail.com



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 002 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Julio catorce (14) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
DANILO MUÑOZ SUAREZ
CARRERA 9 No 12 B 57 OF404
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 18418

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35832
REF: PROCESO: No. 110016000013201901588
CONDENADO: EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
1001065438

RECEPMS

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edificio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL NEGÓ EL SUSTITUTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMIN

DOCTOR(A)
DANILO MUÑOZ SUAREZ
CARRERA 9 No 12 B 57 OF404
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 18418

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35832
REF: PROCESO: No. 110016000013201901588
CONDENADO: EDWIN YESID MANCERA CASTILLO
1001065438

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020) MEDIANTE LA CUAL NEGÓ EL SUSTITUTO DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA ELISA CARABALLO HENRIQUEZ
ASISTENTE ADMIN

Entregado: NI 35832

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 14/07/2020 10:21 AM

Para: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

NI 35832;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Claudia Edilia Perez Novoa (ceperezn@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 35832



Entregado: NI 35832

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Para: Claudia Edilia Perez Novoa <ceperezn@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35832

Mar 14/07/2020 10:21 AM

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Claudia Edilia Perez Novoa (ceperezn@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 35832



danilo Muñoz <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Mar 4/08/2020 2:23 PM

Para: María Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido la notificación del auto de fecha 2 de julio de 2020 en 5 folios e interpongo recurso de apelación contra su providencia que sustentare en escrito separado

De: Maria Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 11:30 a. m.

Para: dms.asesorjuridico@hotmail.com <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Asunto: NI 35832 OF. 605

RE: NI 35832 OF. 605

Caraballo Henríquez, María Elisa <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

la notificación del auto de fecha 2 de julio de 2020 en 5 folios e interpongo recurso de apelación

contra su providencia que sustentare en escrito separado

De: María Elisa Caraballo Henríquez <mcarabah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 11:30 a. m.

Para: dms.asesorjuridico@hotmail.com <dms.asesorjuridico@hotmail.com>

Asunto: NI 35832 OF. 605